



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 NOV 2020

Exp. 110014-003-049-2017-01243-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los demandados, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se señaló fecha y hora para audiencia de que trata el Art. 392 del CGP y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES:

Solicitan los demandados, se revoque el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y se decretaron pruebas, con fundamento en que se debe requerir a la parte demandante para que allegue la dirección o correo electrónico del testigo ERASMO MENDIVELSO SUA, para poder citarlo a la audiencia e interrogarlo; así mismo, se suspenda la práctica del dictamen pericial hasta tanto se logre acceder al testigo y sea oído en audiencia sobre la validez o no del título valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada y sin mayores elucubraciones, aprecia el despacho que no le asiste razón alguna a los recurrentes, pues de la llana lectura del escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas, se observa que quien pidió la prueba testimonial del señor ERASMO MELDIVELSO RUA, fue dicho extremo procesal, a quien le corresponde procurar su comparecencia, conforme lo previene el Art. 217 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a folio 84 del plenario, se indicó por parte de los demandados, que el testigo podría ser citado en la calle 64 No. 20 D – 25 sur B. San Francisco, luego entonces, no resulta coherente que la misma parte que solicita el testimonio de una persona, y que señala donde recibe notificaciones, arguya como fundamento para suspender una audiencia, que la dirección deba ser suministrada por su contraparte (demandante), máxime, se itera,

99

cuando milita en el plenario la dirección a donde puede acudir e informar al testigo sobre la fecha y hora programada para la audiencia, la forma como se va a realizar, solicitarle el correo electrónico y, además pedirle que preste la colaboración para efectos del dictamen pericial solicitado y ordenado. No encontrando así, fundamento legal valedero, que obligue, como lo pretende la parte demandada, al despacho suspender la audiencia programada.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones respectivas, encontrando que no le asiste razón a los recurrentes, se mantendrá íntegramente el auto de fecha 09 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 09 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

<u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. <u>110072020</u>, hoy <u>11 de Julio 2020</u>, a la hora de las 8:00 p.m. La secretaria, MARLEJANDRA SERNA ULLOA
--

CB